GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-3328/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO Y SECRETAÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintitrés ante la Oficialía de Partes Común de este tribunal, la actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjera contestación a la demanda.

3. En proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas. Se concedió término para ampliar demanda.

4. Por auto de veintiocho de febrero e dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho al actor a ampliar la demanda, y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza de oficio la causal de improcedencia, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando la Tesis Jurisprudencial número 814[2], consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del 1917 a 1995, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La suscrita advierte que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se aprecia que es notoriamente improcedente, por actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción III del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que al efecto dispone:

> **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
>
> …
>
> **III.** Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;

Expuesto lo anterior, para estar en aptitud de resolver lo propio y apegado a derecho, se trae a la vista el expediente tramitado ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente **II-3331/2023** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a nuestra materia, por tratarse de un hecho notorio para la suscrita como para el postulante y, se toman en cuenta de acuerdo a la facultad que se concede en el artículo 292 del Código de

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, 1917 a 1995, Tomo VI.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, insertando además para mayor soporte las siguientes jurisprudencias[3], que sobre el tema explican:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión**; **de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba**, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
>
> **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales **pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido**, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.
>
> Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

Hecho lo anterior, y contrastadas las actuaciones que integran las causas del expediente **II-3331/2023 de índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal,** con valor probatorio pleno de conformidad con lo

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio 2006, tomo XXIII, página 963.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se advierte que se promueven por [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y que los actos que hoy pretende impugnar son los mismos actos **materia de la Litis del presente Juicio Administrativo VI-3328/2023 y del expediente II-3331/2023** presentado ante la **Segunda Sala Unitaria de este Tribunal**, el que se invoca como hecho notorio en este Juicio, toda vez que fue tramitado ante diversas salas, siendo los mismos actos y la misma parte en los expedientes **II-3331/2023** presentado ante la **Quinta Sala Unitaria de este Tribunal** y el mismo ya cuenta con **sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.**

Por lo anterior, se corrobora que en la especie se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al tratarse de dos juicios tramitados ante esta diversas Salas Unitarias pero los mismos actos, en busca del mismo fin jurídico.

Por lo expuesto, esta Sala no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias de fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio en lo que respecta al refrendo anual de placas vehiculares de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis al dos mil veintidós.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a.)[4] del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. enero de 2003, tomo XVII, página 1601

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org